

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Sinaloa de Derechos Humanos

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o. El presente ordenamiento reglamenta la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, y regula la estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión como organismo descentralizado, representativo, de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios que es, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

ARTICULO 2o. Para los efectos de este reglamento, se denominará como Comisión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y ley, a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado, de 7 de abril de 1993, y Comisión Nacional, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO 3o. Para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones y funciones que corresponden a la Comisión, ésta contará con los órganos y estructura funcional que establecen su ley y este reglamento.

ARTICULO 4o. En el ejercicio de sus atribuciones y en el desempeño de sus funciones, la Comisión obrará con autonomía, no debiendo en ningún caso acatar instrucciones de autoridad o servidor público alguno.

Sus recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias o pruebas que de manera fehaciente consten en los expedientes respectivos.

ARTICULO 5o. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se establecen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTICULO 6o. Los plazos que se señalan en la ley y en este reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser hábiles.

ARTICULO 7o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la ley y el presente reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia.

ARTICULO 8o. Durante la tramitación de los expedientes de queja se realizará, con la mayor brevedad, la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

ARTICULO 9o. Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es necesario.

ARTICULO 10. Las investigaciones que realice la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo del artículo 5o. de la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

ARTICULO 11. El personal de la Comisión prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de ésta. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos, participar en las acciones de promoción de los derechos humanos y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

ARTICULO 12. La Comisión contará con un órgano oficial de difusión. Su periodicidad será cuatrimestral y en ella se publicarán las recomendaciones o una síntesis de las mismas; los acuerdos de no responsabilidad; informes anual y especiales, así como estudios varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer en dicha publicación.

TITULO II

FUNCIONES DE LA COMISION ESTATAL

CAPITULO I

ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 13. Las atribuciones y funciones de la Comisión son las que establece el artículo 7o. de la ley.

ARTICULO 14. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley, la Comisión tendrá competencia en todo el estado de Sinaloa para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos de naturaleza estatal o municipal.

ARTICULO 15. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, inciso a), de la ley, se entiende por servidores públicos del Estado o de los municipios, las personas físicas conceptualizadas como tales en el artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en las leyes secundarias que a éstos se refieran.

ARTICULO 16. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, inciso b), de la ley, se entiende por ilícitos las conductas contrarias a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 17. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción I, de la ley, se entiende por actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, los acuerdos que, en el ejercicio de sus atribuciones, dicten, a través de sus diferentes instancias, los organismos y autoridades encargadas de organizar los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, para la renovación del titular del poder Ejecutivo; de los depositarios del poder legislativo, ambos del Estado, así como de los integrantes del Ayuntamiento de cada uno de los municipios de la entidad, desde la convocatoria con la que se inicie el proceso respectivo hasta la toma de posesión correspondiente.

ARTICULO 18. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción II, de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional las que dicten las autoridades judiciales propiamente dichas, así como las administrativas que desarrollen funciones jurisdiccionales, durante el trámite y resolución de un procedimiento, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales del Poder Judicial estatal serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 9o. de la ley, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja.

ARTICULO 19. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III, de la ley, se entiende por conflictos laborales, los de naturaleza jurídica y/o económica que se susciten entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal.

ARTICULO 20. Cuando la Comisión reciba una queja que, después del análisis que haga de la misma, concluya que el asunto planteado es de la competencia de la Comisión Nacional, iniciará, no obstante, el procedimiento correspondiente como si se tratase de un asunto de la competencia de la Comisión, mismo que continuará hasta llevar el expediente a su estado de integración total, listo para ser dictaminado y resuelto, momento en que deberá turnarlo a la Comisión Nacional para los efectos legales que estime pertinentes.

ARTICULO 21. Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieran involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la federación y del Estado o los municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional, pero en todo caso deberá atenderse a lo establecido en el artículo anterior, salvo que el Presidente de la Comisión acuerde lo contrario.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA COMISION Y DE SUS FACULTADES

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS

ARTICULO 22. Los órganos de la Comisión son los siguientes:

- I. La Presidencia;
- II. El Consejo;
- III. La Secretaría Ejecutiva; y,
- IV. El Visitador General.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 23. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión; está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos en la ley, las funciones directivas de la misma, de la cual es su representante legal.

Será atribución, asimismo, del Presidente de la Comisión, organizar o acordar los programas de trabajo de las diferentes áreas de la Comisión; asignar responsabilidades al personal adscrito a las mismas; fijar plazos para el cumplimiento de los programas, acciones o cargas de trabajo; conferir comisiones especiales; evaluar desempeños; resolver dudas y, en general, adoptar cuantos acuerdos sean necesarios con relación al personal de la Comisión, sea para contratación, promoción, estímulos, licencia o bajas.

ARTICULO 24. La Secretaría Ejecutiva y el Visitador General son órganos auxiliares de la Presidencia y realizarán sus funciones en los términos de la ley y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia de la Comisión.

El Secretario Técnico del Consejo también auxiliará a la Presidencia de la Comisión en los términos que establece este reglamento.

ARTICULO 25. Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Visitador General y en ausencia o defecto de ambos, por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III

DEL CONSEJO

CAPITULO 26. Es competencia del Consejo reformar el presente reglamento a iniciativa de cualquiera de sus miembros.

Para cualquier reforma del mismo se requerirá del voto aprobatorio de la mitad más uno de los Consejeros presentes en la sesión en que la iniciativa correspondiente se discuta.

En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

También es atribución del Consejo conceder licencia voluntaria hasta por seis meses, sin goce de sueldo, al Presidente de la Comisión.

ARTICULO 27. Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo para que se dicte el acuerdo respectivo, el cual, en caso de contener alguna norma o principio que afecte derechos o deberes, en

forma positiva o negativa, de particulares o autoridades, relacionados con las funciones de la Comisión, deberá ser publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado, surtiendo sus efectos obligatorios a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, salvo que en el propio acuerdo se establezca otro plazo.

La responsabilidad de la publicación de tal tipo de acuerdos será del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 28. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión que apruebe el Consejo y que no estén previstos en este reglamento, se establecerán mediante declaraciones y acuerdos, que serán publicados en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

ARTICULO 29. Las sesiones ordinarias de Consejo se verificarán cuando menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario que para el efecto fije el propio Consejo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen cuando menos tres miembros del Consejo cuando se estime que hay razones de importancia para ello, mismas que podrán celebrarse en cualquier tiempo y lugar.

ARTICULO 30. Para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el Secretario Técnico del Consejo enviará a los Consejeros, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, la convocatoria, con la orden del día correspondiente para la sesión, así como todos los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los consejeros antes de llevarse a cabo la misma.

ARTICULO 31. Para llevar a cabo la sesión del Consejo se requerirá como quórum la asistencia de por lo menos más de la mitad de sus miembros y del Presidente. Transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes, siempre y cuando haya quórum. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo se dará lectura al informe que rendirá el Presidente de la Comisión, en el que se asentarán en términos numéricos, sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente, los expedientes que fueron concluidos y sus causas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad expedidos; las personas atendidas para efectos de orientación y demás aspectos que considere importantes para el conocimiento, por parte de los Consejeros, del desempeño de las labores de la Comisión.

ARTICULO 32. De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, se levantará el acta correspondiente, en la que deberán asentarse, en forma condensada, los asuntos tratados, precisándose los acuerdos adoptados, así como las medidas aprobadas para asegurar su cumplimiento. El acta podrá ser aprobada por el Consejo al concluir la sesión, o en la siguiente, sea ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO 33. El Consejo de la Comisión contará con un Secretario Técnico, función que corresponderá al Secretario Ejecutivo de la Comisión.

ARTICULO 34. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar la convocatoria y la orden del día de las sesiones del Consejo y, previo acuerdo del Presidente, remitirlas a los CC. Consejeros, acompañadas de los documentos relacionados con los asuntos contemplados en la misma;
- II. Levantar el acta de las sesiones que celebre el Consejo;
- III. Mantener bajo su custodia el libro de actas y demás documentos relacionados con los asuntos tratados por el Consejo, así como de los acuerdos adoptados por el mismo y, en general, mantener actualizado el archivo del Consejo; y,
- IV. Las demás que al efecto establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 35. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo, respetando los requisitos que para ocupar ese cargo establece el artículo 24 de la ley.

ARTICULO 36. Las funciones del Secretario Ejecutivo serán:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- III. Coordinar los estudios que se realicen para el mejor funcionamiento de la Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales estatales y municipales;
- IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes o reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión y los que emanen del Consejo;
- VI. Colaborar con la Presidencia en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VII. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo bibliográfico y documental de la Comisión;
- VIII. Auxiliar a la Presidencia cumpliendo con las comisiones o funciones que le sean encomendadas;
- IX. Realizar estudios sobre la legislación vigente, los tratados y convenciones internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y difundir sus resultados;

X. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión programas de trabajo y acciones específicas tendientes a lograr el cumplimiento de los objetivos de la Comisión; y

XI. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales, así como las que le encomiende el Presidente de la Comisión.

CAPITULO V

DEL VISITADOR GENERAL

ARTICULO 37. La Comisión contará con un Visitador General.

El Visitador General será designado por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo, respetando los requisitos que para ocupar ese cargo establece el artículo 26 de la ley. El régimen legal a que queda sujeto el Visitador General es el establecido en los artículos 12 y 14 de la ley.

ARTICULO 38. Son atribuciones del Visitador General:

I. Proporcionar atención a los individuos o grupos que presenten denuncias de actos o hechos que constituyan violación de derechos humanos o sean conceptuados por ellos como tales;

II. Atender y, en su caso, orientar a los individuos o grupos cuya queja o denuncia se califique por la Comisión como asunto que no es de su competencia, señalándoles la dependencia o institución ante la cual deben acudir y, de ser posible, el tipo de trámite que deben de realizar;

III. Recibir y, en su caso, admitir o rechazar las quejas denunciadas que presenten los afectados o agraviados, sus representantes o cualquier tercero, ante la Comisión, sobre actos o hechos que conceptúen violatorios de los derechos humanos;

IV. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, aquellas denuncias de violación a los derechos humanos hechas públicas en los medios de comunicación masiva;

V. Integrar los expedientes, recibir las pruebas que fueran rendidas por las partes en el procedimiento y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueran necesarias para esclarecer los hechos en cuestión realizando las visitas que considere convenientes para este efecto;

VI. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

VII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

VIII. Realizar los estudios pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Implementar, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley, un sistema de guardias durante los días y horas ordinariamente inhábiles, para que la Comisión atienda, a cualquier hora del día o de la noche, durante los trescientos

sesenta y cinco días del año, en forma oportuna e inmediata, reclamaciones o quejas sobre violaciones de derechos humanos; y,

X. Las demás que le señalen la ley y el Presidente de la Comisión para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 39. El Visitador General contará con Visitadores de Zona, que serán designados por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 40. Para ser Visitador de Zona se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser licenciado en Derecho, con cédula profesional legalmente expedida;
- III. Ser mayor de 25 años de edad;
- IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio del Presidente de la Comisión para el desempeño de sus funciones; y,
- V. No estar impedido legalmente para ello.

ARTICULO 41. Los Visitadores de Zona serán auxiliares del Visitador General y tendrán como funciones la integración de expedientes y su consecuente investigación, misma que realizarán bajo su estricta responsabilidad y la supervisión del Visitador General.

ARTICULO 42. El Visitador General y los Visitadores de Zona contarán con Visitadores Adjuntos, que serán nombrados por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 43. Para ser Visitador Adjunto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser licenciado en Derecho, con cédula profesional legalmente expedida;
- III. Ser mayor de 23 años de edad;
- IV. Acreditar el curso de formación y el examen por oposición; y,
- V. No estar impedido legalmente.

ARTICULO 44. Los Visitadores Adjuntos serán auxiliares del Visitador General o de los Visitadores de Zona y tendrán como funciones:

- I. Realizar trabajos de inspección en las zonas de mayor riesgo de violación de derechos humanos, así como realizar los trabajos de investigación que sean necesarios para determinar si, en casos concretos o en situaciones de carácter general, que comprendan grupos específicos o heterogéneos de personas por cuanto a su actividad se refiera, se han cometido o se están cometiendo violaciones de los derechos humanos;
- II. Dar fe de actos y de hechos que constituyan violaciones de los derechos humanos o de los que éstas puedan derivarse;

III. Levantar el acta correspondiente en las inspecciones o investigaciones que realice en las que haga constar los actos por él realizados, tanto de los que él ejecute en forma unilateral, como de aquellos en los que participen otras personas; las declaraciones que terceros formulen ante él; recibir escritos y documentos que le sean entregados; recibir y resguardar objetos que encuentre o le sean proporcionados y que tengan relación con los actos o hechos que se investiguen; y,

IV. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión, el Visitador General o los Visitadores de Zona para el desempeño de sus funciones.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA COMISION

CAPITULO I DE LAS DIRECCIONES

ARTICULO 45. Las Direcciones prestarán su apoyo a la Presidencia y a los titulares de quienes directamente dependan, y serán nombrados libremente por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 46. Las Direcciones de la Comisión serán:

I. Dirección de Estudios Jurídicos e Investigación de Violaciones de los Derechos Humanos; y,

II. Dirección de Procedimientos en Materia de Violación de Derechos Humanos.

ARTICULO 47. Para ser Director se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida;

III. Ser mayor de 25 años de edad;

IV. Tener la experiencia necesaria en el área de su competencia, a juicio del Presidente de la Comisión, para el desempeño de las funciones inherentes al cargo; y,

V. No estar impedido legalmente para ello.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION DE ESTUDIOS JURIDICOS E INVESTIGACION DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 48. La Dirección de Estudios Jurídicos e Investigación de Violaciones de Derechos Humanos dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva y sus atribuciones serán:

I. Desahogar las consultas de carácter jurídico que sus superiores le formulen, elaborando las recomendaciones que a las mismas les correspondan conforme a los principios de la lógica, de la experiencia y del Derecho;

II. Elaborar los proyectos de convenios o acuerdos a suscribirse por el Presidente de la Comisión con otras comisiones o instituciones públicas o privadas, que coadyuven al logro de sus objetivos;

III. Prestar apoyo o asesoría técnica en materia de derechos humanos a las autoridades que lo soliciten y a los particulares de escasos recursos económicos cuando así lo dispongan la Comisión o su Presidente;

IV. Estudiar y revisar permanentemente el marco jurídico relativo a los derechos humanos, enriqueciendo el acervo bibliográfico y documental de la Comisión;

V. Elaborar los proyectos de leyes y reglamentos que para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos le encomienden sus superiores;

VI. Concertar las acciones que sean necesarias para lograr una comunicación permanentemente con otras comisiones e instituciones que coadyuven a lograr más rápida y fácilmente el logro de los objetivos de la Comisión, formulando, además, los proyectos de convenios a través de los cuales se formalicen tales compromisos;

VII. Instrumentar programas de investigación social relacionados con individuos o grupos sociales que por su pobreza, ignorancia, estado de necesidad, privación de libertad o situación jurídica, estén más expuestos a la falta de respeto o violación de sus derechos humanos;

VIII. Formular los programas y establecer los mecanismos tendientes a promover la enseñanza y difusión de los derechos humanos, así como los relativos a precaver sus violaciones;

IX. Preparar la edición de revistas, boletines y, en general, los documentos que el Presidente de la Comisión o el Consejo de la misma, consideren importantes para difundir trabajos realizados tanto en la práctica de la defensa de los derechos humanos como de la divulgación de los mismos;

X. Formular el manual de funciones y procedimientos de la Comisión y actualizarlo cada vez que sea necesario; y,

XI. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión o por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 49. La Dirección de Procedimientos en Materia de Violación de Derechos Humanos dependerá directamente del Visitador General, y sus atribuciones serán:

I. Recibir quejas o denuncias sobre actos o hechos que se estimen violatorios de derechos humanos, así como iniciar de oficio, por instrucciones del Presidente de la Comisión o del Visitador General, la investigación de los que revistan tales características;

II. Realizar el estudio de las quejas o denuncias que se presenten; calificar sobre su procedencia o improcedencia y la competencia o incompetencia de la Comisión para conocer de las mismas y, en su caso y oportunidad, preparar los acuerdos correspondientes para su admisión e inicio del trámite respectivo, bajo un expediente al que deberá darse, para su identificación, un número concreto conforme a las claves que para ello se hayan acordado;

III. Realizar las inspecciones e investigaciones que sean necesarias para determinar, en cada caso, si se configuraron o no violaciones a los derechos humanos y preparar el proyecto de resolución que corresponda, sea de recomendación o acuerdo de no responsabilidad;

IV. Preparar el proyecto de notificación correspondiente y, una vez aprobado, llevarlo a ejecución dentro de los plazos que para ello estén establecidos;

V. Recibir y valorar, en su caso y oportunidad, las pruebas sobre el cumplimiento de las recomendaciones que hayan sido aceptadas por las autoridades;

VI. Recibir y valorar, en su caso y oportunidad, las solicitudes de ampliación de plazo para el cumplimiento de las recomendaciones que formulen las autoridades, así como las inconformidades que, en su caso, sean presentadas por éstas;

VII. Proporcionar la orientación y asesoría necesaria para que quienes hayan acudido a la Comisión a plantear un caso que no resulte de la competencia de ésta se dirijan a las autoridades que se estimen competentes;

VIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión y el Visitador General.

CAPITULO IV

DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 50. La Coordinación Administrativa dependerá directamente del Presidente de la Comisión y sus atribuciones serán:

I. Formular el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y, en su oportunidad, someterlo a la consideración del Presidente de la Comisión para que éste, a su vez, previa sanción, lo someta a la consideración de las autoridades del ramo del gobierno del Estado para su aprobación;

II. Ejercitar el presupuesto que se autorice a la Comisión conforme a los lineamientos que existan al respecto, así como en atención a las políticas que acuerden el Consejo y el Presidente de la Comisión;

III. Elaborar los programas de adquisición o contratación de los bienes o servicios que requiera la Comisión para su funcionamiento y, en su caso y oportunidad, ejecutarlos e inventariar, dar mantenimiento y conservar en buen estado de operación los que por su naturaleza admitan y requieran este tratamiento;

IV. Formular y mantener actualizado un manual de operación y funcionamiento de la Comisión, así como un directorio del personal adscrito a la misma, al igual que del Consejo y, en general, de todas aquellas dependencias, organismos, instituciones, empresas y personas, sean individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, con las

que la Comisión o el Consejo sostenga o sea o deba ser de su interés establecer relaciones interinstitucionales;

V. Elaborar la nómina del personal de la Comisión y realizar el pago que corresponda a cada uno, en la fecha que proceda, observando tanto en un aspecto como en el otro lo que en esta materia establezcan las leyes fiscales, las de seguridad social, las de naturaleza laboral y, en general, los ordenamientos o convenios suscritos, que resulten aplicables al caso;

VI. Otorgar el apoyo de orden administrativo que sea necesario a las diferentes áreas de trabajo de la Comisión para el cumplimiento de sus responsabilidades; y,

VII. Las demás, de carácter administrativo, que le confiera el Presidente de la Comisión.

CAPITULO V

DE OTRAS DEPENDENCIAS DE LA COMISION

ARTICULO 51. La Comisión podrá contar con las dependencias que el Presidente de la Comisión considere necesarias para lograr, con mayor amplitud, prontitud y eficacia, los objetivos que la ley le señala en materia de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, en la medida de las disponibilidades presupuestales con que se cuente.

En los casos en que se acuerde la creación de una nueva dependencia, el Presidente deberá informar al Consejo, en la sesión que se celebre en forma inmediata a la fecha de tal creación, los motivos que haya tenido para ello, así como los programas de trabajo que habrá de desarrollar, los objetivos que se persigan y, para la formalización de las atribuciones de esa nueva dependencia, la correspondiente propuesta de reforma a este reglamento.

En casos como el previsto en el párrafo anterior, la dependencia funcionará provisionalmente en tanto el Consejo apruebe la reforma reglamentaria correspondiente.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

DE LA PRESENTACION DE LA QUEJA

ARTICULO 52. Toda queja que se dirija a la Comisión deberá presentarse mediante escrito, con la firma o huella digital del interesado, haciendo una exposición sumaria de los actos o hechos que estime violatorios, así como de los derechos humanos que considere hayan sido conculcados, precisando, hasta donde sea posible, lugar en que los mismos ocurrieron; la fecha en que éstos tuvieron verificativo, así como las autoridades a quienes se atribuya y, de no poder precisar nombres y cargos, aportar los elementos que permitan la identificación de éstos mediante el señalamiento de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que hubiesen ocurrido las cosas.

Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, apellido, domicilio y en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido afectada en sus derechos humanos y de la persona que presente la queja.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión que la reciba.

ARTICULO 53. Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esa situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso, para que la ratifique dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión de que debe subsanar la omisión.

De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará constancia por parte del servidor público de la misma que haya hecho el requerimiento.

De no ser posible la utilización de este medio de comunicación, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquiera otro, señalándose un plazo de tres días hábiles, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que el destinatario haya recibido la comunicación respectiva.

ARTICULO 54. De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se enviará al archivo; esto no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de la queja, si a su juicio considera graves los actos o hechos presuntamente violatorios denunciados. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admitan la instancia correspondiente. Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

ARTICULO 55. Cuando el quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación.

ARTICULO 56. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyen a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos; igualmente se procederá la acumulación de quejas cuando sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

ARTICULO 57. La excepción a que se refiere el artículo 30 de la ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Presidente de la Comisión o del Visitador General cuando se trate de:

- I. Violación grave a los derechos humanos;
- II. Violaciones de lesa humanidad, esto es, las cometidas en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

ARTICULO 58. La Comisión podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a derechos humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión, por sí o propuesta del Visitador General. La queja radicada de oficio, seguirá en lo conducente el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

ARTICULO 59. Para los efectos del artículo 36 de la ley, la Comisión deberá solicitar a las autoridades correspondientes información y datos específicos, así como realizar las investigaciones necesarias que permitan lograr tal identificación.

ARTICULO 60. Para los efectos del artículo 44 de la ley, será de diez días naturales el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos al quejoso para que aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contesta dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo, sin más trámite, por falta de interés del quejoso.

ARTICULO 61. No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura del expediente. Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión, en los que no se pida de manera expresa la intervención de la misma o en los que no se señale ningún acto o hecho que se considere violatorio de los derechos humanos o no se aporte ningún dato que permita la identificación de la autoridad o servidor público probablemente responsable.

ARTICULO 62. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 32 de la ley, el Director, encargado o responsable inmediato de un reclusorio; de un centro de detención o, en general, de cualquier establecimiento o lugar destinado a mantener a personas privadas de su libertad, se encuentren a disposición de una autoridad administrativa o judicial, por cualquier causa, tendrá la obligación de proporcionarle al detenido las facilidades necesarias para que pueda formular la queja que estime procedente; recibírsela y, en su oportunidad, avisar a la Comisión, a través del medio que permita la más rápida y más completa forma de comunicación, de la presentación de la misma, sea directamente a la Comisión, en sus oficinas centrales, o a través del Visitador de Zona o del Visitador Adjunto.

Salvo prueba en contrario, el dicho del quejoso o denunciante se tendrá como cierto respecto de la hora de formulación de la queja.

Se entiende por encargado o responsable inmediato de un centro de detención, a quien tenga bajo su responsabilidad, en el momento de formalizar la queja el área en que se encuentre el detenido.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA

ARTICULO 63. Una vez que el escrito de queja se haya recibido, registrado, asignado número de expediente y acusado recibo de queja, el Presidente o el Visitador General, procederá a su calificación dentro de un plazo máximo de tres días.

ARTICULO 64. El Presidente o el Visitador General suscribirá acuerdo de calificación, que podrá ser de:

I. Presunta violación a derechos humanos;

II. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;

III. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja, con la necesidad de realizar orientación jurídica,

IV. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confusa.

ARTICULO 65. Calificada la queja como probablemente violatoria de derechos humanos, se enviará al quejoso un acuerdo de admisión de instancia, en que se le informará sobre el resultado de la calificación, el nombre del Visitador encargado de su expediente y se invitará a mantener comunicación con el mismo durante el trámite.

ARTICULO 66. Cuando del estudio de la queja se concluya que la Comisión es incompetente para conocer de la misma, el Presidente o el Visitador General deberá hacérselo saber al quejoso, explicándole de manera clara y concreta, la naturaleza del problema y sus posibles alternativas de solución, indicándole el nombre de la dependencia que a su juicio pueda y deba atenderlo, a la que deberá enviarle un oficio en el cual se le señale que la Comisión ha orientado al quejoso, solicitándole tenga a bien atenderlo en su planteamiento.

ARTICULO 67. Cuando del estudio de la queja se determine que ésta no reúne los requisitos suficientes para calificar sobre su procedencia o improcedencia, se procederá en los términos señalados por el artículo siguiente.

ARTICULO 68. El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones y precisiones que correspondan. Se allegará las pruebas conducentes y practicará las investigaciones indispensables hasta reunir los elementos suficientes para resolver la queja, proponiendo al Presidente el proyecto de acuerdo que estime procedente. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, propondrá al Presidente la fórmula de conclusión que proceda.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA

ARTICULO 69. Para los efectos del artículo 39 de la ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión o al Visitador General la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de cinco días concedido a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe.

En el oficio de solicitud de informe, se razonarán sumariamente los motivos de la urgencia, casos en los cuales deberá establecerse de inmediato comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer su versión sobre los actos o hechos, así como el estado en que se

encuentren las cosas, a fin de determinar la gravedad de la probable violación planteada.

En su caso, solicitará la adopción de medidas necesarias para evitar la consumación de una violación, en caso de que ésta aún no se haya cometido; se suspenda la violación de los derechos humanos, en caso de que éstos estén conculcándose y, en este supuesto, se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda para que los responsables de tales violaciones sean sometidos a los procedimientos correspondientes.

En el oficio en que se solicite información, se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo segundo del artículo 45 de la ley.

ARTICULO 70. En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún funcionario de la Comisión entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, deberá levantar constancia, la que se integrará al expediente respectivo.

ARTICULO 71. La respuesta de la autoridad podrá darse a conocer al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Presidente o del Visitador General se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando aporte pruebas o resulte evidente que la autoridad se ha conducido con veracidad.

ARTICULO 72. En los casos en que un quejoso solicite la reapertura de un expediente o que se reciba documentación o información posterior al envío del expediente al archivo, el Visitador General analizará el asunto en particular y presentará un acuerdo razonado al Presidente de la Comisión para reabrir o negar la reapertura del expediente.

En todo caso la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

ARTICULO 73. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Sin embargo, el Visitador General, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrán determinar discrecionalmente si acceden a la solicitud respectiva. En este supuesto, deberá fundamentarse y motivarse el acuerdo, el cual será integrado al expediente.

ARTICULO 74. Para los efectos del artículo 63 de la ley, la Comisión notificará en forma personal al quejoso, los resultados del expediente.

ARTICULO 75. El Presidente de la Comisión, el Visitador General, los Visitadores de Zona y los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entenderá por fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o

declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le atribuya de conformidad con las normas del artículo 52 de la ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público de la Comisión que esté actuando en el caso de que se trate.

ARTICULO 76. Durante la fase de investigación de una queja, el Presidente de la Comisión; el Visitador General; los Visitadores de Zona; los Visitadores Adjuntos o cualquier integrante de la Comisión que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de detención o de reclusión, para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con detenidos, autoridades o testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos y, en caso de negarse, la Comisión deberá proceder conforme a la ley.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 70 de la ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de la Comisión podrá ser motivo de reclamo ante el superior jerárquico o de una denuncia ante la opinión pública a través de los medios de difusión masiva, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a que se refiere el artículo 75 de la ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión o del Consejo, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable pueda ser considerado como delito, según la ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTICULO 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad. (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 44, del día 10 de abril de 1996).

ARTICULO 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 44, del día 10 de abril de 1996).

ARTICULO 79. Para los efectos del artículo 48 de la ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico estatal y que el Presidente de la Comisión o el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

ARTICULO 80. El Presidente de la Comisión o el Visitador General podrán requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares cuando la violación reclamada se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos y omisiones delatados, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar, deberá decretarla de inmediato y contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 de este reglamento.

ARTICULO 81. Cuando siendo ciertos los hechos la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas pedidas quedarán sin efecto.

ARTICULO 82. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá exceder de treinta días. Durante ese plazo la Comisión deberá concluir el estudio de la queja y se resolverá el fondo del mismo.

ARTICULO 83. En el desempeño de sus funciones, los integrantes de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún integrante de la Comisión hiciera uso indebido de la credencial o de sus funciones, quedará sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión, luego de escuchar al implicado, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTICULO 84. El plazo máximo para que la Comisión concluya con la investigación y emita la resolución de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad en los casos que se le presenten, será de seis meses contados a partir del día en que la queja o denuncia hayan sido presentadas; transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto la indagatoria correspondiente, el quejoso o agraviado por sí o legítimo representante podrá interponer el recurso que corresponda ante la Comisión Nacional

de Derechos Humanos.

El plazo a que hace referencia este artículo es un beneficio de los quejosos o agraviados o sus legítimos representantes, nunca, jamás en caso alguno, en favor de los servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos ni de sus superiores jerárquicos.

Tampoco podrá invocarse como argumento por servidor público local alguno, sea de carácter estatal o de naturaleza municipal el que la Comisión no haya dictado en un caso concreto su resolución dentro de tal plazo, para negarle o rehusarle la entrega de informes o documentos en las investigaciones que lleve a cabo por violación de derechos humanos, sea que las mismas las hubiese iniciado en atención a una queja o denuncia formulada de manera expresa o que las hubiese instaurado de oficio. (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 53, del día 1 de mayo de 1996).

CAPITULO IV

DE LA CONCILIACION

ARTICULO 85. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como responsables.

ARTICULO 86. En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador correspondiente, de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

ARTICULO 87. La autoridad o servidor público a quien se envíe la propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para responder la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Si durante los cinco días hábiles siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiere cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión para que, en su caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

ARTICULO 88. Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda.

ARTICULO 89. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondientes podrán presentar a la Comisión las evidencias que consideren pertinentes para demostrar que en el caso particular no existen violaciones a los derechos humanos o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia de la Comisión.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS DE CONCLUSION DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

ARTICULO 90. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II. Porque los actos o hechos delatados no constituyan violación a los derechos humanos y se oriente jurídicamente al quejoso;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la recomendación;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalados como responsables un acuerdo de no responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso;
- VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y,
- VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación.

ARTICULO 91. No se surte la competencia de la Comisión tratándose de:

- I. Asuntos jurisdiccionales;
- II. Conflictos entre particulares;
- III. Asuntos laborales;
- IV. Quejas extemporáneas;
- V. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- VI. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales;
- VII. Asuntos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

ARTICULO 92. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma de acuerdo correspondiente del Presidente de la Comisión o, en su ausencia, del Visitador General, en el que se establecerán con toda claridad las causas de conclusión del expediente y las disposiciones en que se fundamente el acuerdo.

ARTICULO 93. Tales acuerdos deberán ser notificados tanto al quejoso como a la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que el mismo se hubiese adoptado.

CAPITULO VI

DE LAS RECOMENDACIONES

ARTICULO 94. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador que haya conocido del asunto formulará el proyecto de recomendación y lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 95. El Presidente de la Comisión estudiará el proyecto de recomendación, formulará las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes, para que se hagan las modificaciones que sean necesarias y, en su caso y oportunidad, aprobará la recomendación, la que formalizarán como tal mediante el estampamiento de su firma en la parte final del mismo, debiendo rubricar todas las que le precedan.

ARTICULO 96. Las recomendaciones contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Descripción de los actos o hechos violatorios de los derechos humanos;
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los actos o hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y,
- V. Los puntos resolutivos de la recomendación, que son las acciones específicas que se solicita a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de que se repare la violación de derechos humanos y, en caso de que esto ya no resulte posible, se sancione, al menos, a los responsables.

ARTICULO 97. Una vez que la recomendación haya sido suscrita por el Presidente, se notificará a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que ésta exprese, dentro del plazo que para ello se le conceda, si la acepta o no.

La recomendación, por su carácter público y su naturaleza autónoma, se dará a conocer a la opinión pública en forma previa, de manera simultánea o con posterioridad a la notificación a la autoridad o servidor público correspondiente, a discreción del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 98. Las recomendaciones se publicarán ya sea de manera íntegra o en forma sintetizada, en el periódico oficial del gobierno del Estado, en uno o varios de los medios impresos de difusión masiva o en publicaciones propias de la Comisión, sin que una excluya a otra.

ARTICULO 99. Las recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que la misma hubiere sido firmada por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 100. La autoridad o servidor público a quien sea dirigida la recomendación dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso negativo o si omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de cinco días adicionales para entregar las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma, plazo que podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cuando el destinatario de la recomendación estime que el plazo que se le señale es insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la recomendación.

ARTICULO 101. El Visitador General informará mensualmente al Presidente de la Comisión el estado de la recomendación de acuerdo a las siguientes hipótesis:

- I. Recomendaciones no aceptadas;
- II. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento total;
- III. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento parcial;
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin prueba de cumplimiento;
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;
- VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

ARTICULO 102. Expedida la recomendación, la Comisión sólo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla, en forma cabal; en ningún caso tendrá la competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una Comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

CAPITULO VII

DE LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTICULO 103. Concluida la investigación y en caso de no existir elementos de convicción necesarios para demostrar la configuración de violaciones a los derechos humanos, el Visitador General lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y procederá a elaborar un proyecto de acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 104. Los textos de los acuerdos de no responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

- I. Antecedentes de los hechos que fueron delatados como violatorios de derechos humanos;
- II. Enumeración de las evidencias que demuestren la no violación de derechos humanos o la inexistencia de aquellas en los que se soporta la violación;
- III. Análisis de las causas de no violación de derechos humanos; y,

IV. Conclusiones.

ARTICULO 105. La formulación del proyecto de acuerdo de no responsabilidad y su consecuente aprobación, se realizará conforme a los lineamientos que para las recomendaciones establece este reglamento.

ARTICULO 106. Los acuerdos de no responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Serán incluidos íntegramente en la publicación que, como órgano oficial de difusión, edite la Comisión.

También podrán publicarse en los medios de difusión masiva y con las modalidades que acuerde el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 107. Los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos, en consecuencia no tendrán aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto de otros casos de la misma índole.

ARTICULO 108. Cuando un quejoso de manera dolosa hubiere faltado a la verdad ante la Comisión, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sea sancionado de acuerdo con las leyes que resulten aplicables al caso.

TITULO VI

INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 109. El presidente de la Comisión deberá enviar un informe anual tanto al Congreso del Estado como al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo, mismo al que deberá darse la más amplia difusión que sea posible para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 110. En el informe anual se incluirán los datos que señala el artículo 66 de la ley, pero podrán omitirse los datos personales de los quejosos, para evitar su identificación.

ARTICULO 111. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente, podrá, en casos específicos, rendir un informe especial cuando persistan actitudes y omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiese formulado, así como en casos que, a juicio del Presidente de la Comisión, revistan especial gravedad o trascendencia.

T R A N S I T O R I O

UNICO. El presente reglamento interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

El presente reglamento fue aprobado por lo integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, en ejercicio de las atribuciones que al mismo le confieren los artículos 20, fracción II, y tercero transitorio, de la Ley

Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sesión celebrada en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día 5 de octubre de 1993.

JAIME CINCO SOTO

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Consejo de la misma

JESUS HUMBERTO ACEDO

Consejero

REFUGIO CECEÑA VEJAR

Consejero

LUIS E. CHANG VERASTICA

Consejero

JORGE DEL RINCON BERNAL

Consejero

RAMIRO FLORES QUESADA

Consejero

GLADYS GAXIOLA CUADRAS

Consejera

MODESTO IZAGUIRRE MENDOZA

Consejero

SADOL OSORIO SALCIDO

Consejero

LEOPOLDO RODRIGUEZ ARVIZU

Consejero

JESUS ZAZUETA SANCHEZ

Consejero